

de los litigantes, será obligatorio para todos los litigantes y acordado por éstos de buena fe. Si la Organización es litigante y el Tribunal resuelve que una decisión de un órgano de la Organización es nula e ineficaz, porque no la autoricen el Convenio y el Acuerdo de Explotación, o porque no cumpla con los mismos, el laudo será obligatorio para todas las Partes y todos los Signatarios.

3) Si hubiere controversia en cuanto al significado o alcance de un laudo, el Tribunal que lo dictó dará la oportuna interpretación a solicitud de cualquier litigante.

#### ARTICULO 12

A menos que el Tribunal decida algo distinto, consideradas las circunstancias particulares del caso, los gastos del Tribunal, incluida la remuneración de los miembros del mismo, se repartirán por igual entre las partes. Cuando una parte esté constituida por más de un litigante, la porción correspondiente a tal parte será prorrateada por el Tribunal entre los litigantes que compongan dicha parte. Cuando la Organización sea litigante, la porción de gastos que le corresponda en relación con el arbitraje se considerará como gasto administrativo de la Orga-

#### Estados Parte del Convenio

Kuwait (ratificación): 25 de febrero de 1977.  
Nueva Zelanda (firma definitiva): 17 de agosto de 1977.  
Japón (aceptación): 25 de noviembre de 1977.  
Egipto (adhesión): 29 de noviembre de 1977.  
India (ratificación): 6 de junio de 1978.  
España (ratificación): 5 de septiembre de 1978.  
Noruega (ratificación): 10 de octubre de 1978.  
Estados Unidos (firma definitiva): 15 de febrero de 1979.  
URSS (aceptación): 13 de marzo de 1979.  
Australia (ratificación): 16 de marzo de 1979.  
Bielorrusia (aceptación): 29 de marzo de 1979.  
Ucrania (aceptación): 29 de marzo de 1979.  
Reino Unido (ratificación): 30 de abril de 1979.  
Dinamarca (firma definitiva): 10 de mayo de 1979.  
Bulgaria (aprobación): 15 de junio de 1979.  
Países Bajos (aprobación): 15 de junio de 1979.  
Suecia (firma definitiva): 19 de junio de 1979.  
Singapur (firma definitiva): 29 de junio de 1979.

El presente Convenio entró en vigor el 16 de julio de 1979, de conformidad con el artículo 33 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 17 de julio de 1979.—El Secretario general Técnico de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

### 19539 REAL DECRETO 1929/1979, de 3 de agosto, sobre fijación del precio de la harina destinada a la panificación.

Por Real Decreto mil cuatrocientos diecisiete, de veintitrés de julio de mil novecientos setenta y ocho, sobre fijación del precio de la harina destinada a la panificación, se estableció, a propuesta de los Ministerios de Industria y Energía y de Agricultura, y oída la Junta Superior de Precios, el precio para la campaña pasada.

Dado el incremento en el precio de venta del trigo a la fabricación de harinas, así como los incrementos habidos en los gastos de mouturación, se hace preciso fijar el nuevo precio de la harina para la elaboración de pan.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía y de Agricultura, y oída la Junta Superior de Precios, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Las harinas de trigo que se destinen a la panificación de piezas en formato, pesos y precios autorizados tendrán como precio de venta por el fabricante de harinas con destino a la industria de panadería el precio máximo de veintidós coma sesenta pesetas.

Este precio se aplicará en posición de fábrica de harina, sin envase.

Artículo segundo.—El precio fijado en el artículo primero entrará en vigor a las cero horas del día diez de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

Artículo tercero.—Continúa en vigor el Real Decreto mil ochocientos treinta y cuatro, de veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete, en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en el presente.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

### 19540 REAL DECRETO 1930/1979, de 3 de agosto, por el que se establecen normas para la fijación de nuevos precios del pan.

El Real Decreto mil cuatrocientos dieciocho/mil novecientos setenta y ocho, de veintitrés de junio, estableció las normas por las que se regulan los precios vigentes del pan.

Desde la aplicación de lo dispuesto en el mencionado Real Decreto se han registrado modificaciones en diversos conceptos del escandallo de costes de dicho producto, entre las que cabe señalar los nuevos precios de la harina panificable, incrementos de costes en otras materias primas, mano de obra y gastos generales de fabricación, distribución y comercialización; habida cuenta, por otra parte, de los reajustes en los precios de los productos energéticos. Todo ello justifica la repercusión de los mencionados incrementos en el precio final del expresado producto.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía y de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los Gobernadores civiles, en el ámbito de sus respectivas provincias y previo informe de las Comisiones Provinciales de Precios, determinarán los formatos, precios y pesos máximos correspondientes al pan común, de acuerdo con la normativa que se establece en el presente Real Decreto y teniendo en cuenta las modificaciones registradas en los factores de coste desde la fecha de aplicación de las normas contenidas en el Real Decreto mil cuatrocientos dieciocho/mil novecientos setenta y ocho, de veintitrés de junio.

Dos. En los casos referidos a determinadas provincias en que, con posterioridad a la aplicación de lo dispuesto en el precitado Real Decreto mil cuatrocientos dieciocho/mil novecientos setenta y ocho, hayan tenido lugar incrementos provisionales del precio del pan, dichos aumentos se computarán a cuenta dentro de los límites máximos de repercusión que se determinan en la presente normativa.

Tres. Una vez fijados los expresados formatos, pesos y precios máximos, no podrán ser variados fuera del procedimiento previsto en la vigente normativa de precios para el régimen de precios autorizados.

Artículo segundo.—Uno. El límite máximo de repercusión de incrementos de costes en precio final, posición venta al público, será de seis pesetas kilogramo.

Dos. La cuantía resultante por kilogramo se aplicará proporcionalmente a los pesos de los diversos formatos, debiendo, en su caso, procederse al redondeo de los precios y consiguiente adaptación de los pesos, de manera que el precio resultante de venta al público quede expresado en pesetas enteras.

Artículo tercero.—Con la excepción del redondeo en precio y adecuación en peso a que se refiere el artículo anterior, se mantendrán los mismos formatos actualmente establecidos en cada provincia.

Artículo cuarto.—Los nuevos precios del pan en cada provincia comenzarán a regir a partir de la fecha que determinen los respectivos Gobernadores civiles. Las mencionadas autoridades enviarán informe urgente a la Junta Superior de Precios sobre la expresada fecha, así como sobre las decisiones adoptadas en relación con los precios.

Artículo quinto.—Uno. Se excluyen de la presente normativa las piezas de pan común con peso inferior a setenta y cinco gramos, cuyo régimen de precios, pesos y formatos será libre.

Dos. Se faculta a las Comisiones Provinciales de Precios, en el ámbito provincial respectivo, para autorizar la elaboración y venta en régimen de libertad de precios de panes especiales, siempre que, a juicio de las mencionadas Comisiones, y habida cuenta de las peculiaridades locales, se garantice que:

a) Los mencionados panes especiales, por su formato, características, peso, composición, presentación u otras circunstancias puedan ser inequívocamente diferenciados del pan común.

b) Se continúe elaborando y comercializando pan común en cantidad suficiente para abastecer al mercado.

c) La presentación de los panes especiales se adecue a la normativa vigente en cada momento.

Tres. Dentro de la facultad que se menciona en el punto anterior, se incluye la de que las Comisiones Provinciales de Precios puedan declarar caducadas las autorizaciones de fabricación y venta de panes especiales cuando se registren perturbaciones en la fabricación o comercialización de pan común.

Artículo sexto.—El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto será sancionado, en cuanto pueda con-